



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2

CCC 45991/2009/TO1/CNC1

Reg. n° 945/2017

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre de 2017, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces D Morin, L F. Niño y Eugenio C. Sarra bayrouse, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa particular del imputado G. A. Vincent a fs. 713/25, en el marco de la **causa n° 45.991/2009/TO1/CNC1** caratulada “*Vincent, G. A. s/homicidio culposo*”, de la que **RESULTA:**

I. Que el actual Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad resolvió **CONDENAR** a **G. A. VINCENT** a la **pena de DOS AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL por cinco años y COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por haber sido cometido mediante la conducción negligente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (arts. 26, 29, inc. 3º, 40, 41, 45 y 84, segundo párrafo, del Código Penal y 396, 398, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Para así resolver, el *a quo* tuvo por acreditado que el 5 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 3:00 horas, el imputado conducía el rodado marca Volkswagen, modelo Vento, dominio IGO-815, por la Avenida del Libertador de esta ciudad -en dirección a la Av. 9 de julio-, en compañía de E. F. P. y M. I. H. M. y que, al llegar a la altura de la Calle Schiaffino, arrolló a A. De S., quien falleció producto de las lesiones originadas como consecuencia del golpe.

Estimó probado, asimismo, que Vincent circulaba superando la velocidad permitida en esa arteria -60 km/h- y que en un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2

CCC 45991/2009/TO1/CNC1

determinado momento desvió su atención del tránsito, circunstancias que consideró dirimientes para reprochar al encausado una omisión al deber de cuidado que elevó el riesgo permitido en la conducción de un vehículo.

III. Contra esa resolución, la defensa particular del imputado interpuso recurso de casación (fs. 713/25), que fue concedido (fs. 726/7) y oportunamente mantenido ante esta instancia (fs. 733).

Los agravios traídos a estudio de esta Cámara se fundan en ambos incisos del art. 456, CPPN, pudiendo identificarse concretamente los siguientes, a saber:

1. Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1º, CPPN).

1.1. Errónea construcción del deber de cuidado.

Los letrados patrocinantes alegan que **el tribunal construyó una violación al deber de cuidado en base a elementos que no logró acreditar**; así, que la velocidad de impacto fuera más alta que la permitida y que una distracción le haya impedido a Vincent ver al peatón.

Por el contrario -aducen- durante el debate resultó probado que el encausado circulaba siguiendo la onda verde y que la víctima cruzó por fuera de la senda peatonal, a la carrera y cuando no se encontraba autorizada a hacerlo por las señales lumínicas que regulan el tránsito, conducta que no constituye un deber predecible para un conductor medio.

Así, a su juicio, se reprochó a su asistido una conducta que se acerca más a la responsabilidad objetiva por el hecho que a la responsabilidad por culpa propia del derecho penal.

1.1.1. La falta de constancias probatorias que acrediten el exceso de velocidad.

Ahondando en este punto, la parte explica que comparecieron al juicio tres peritos: los dos que realizaron las pericias oficiales





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2

CCC 45991/2009/TO1/CNC1

estimaron la velocidad entre 55 y 60 km/h -a la vez que señalaron la imposibilidad de brindar mayores precisiones- y únicamente el experto contratado por la querella estimó una velocidad mayor a la reglamentaria, utilizando un método fuertemente controvertido por el resto.

Apunta, así también, que el tribunal soslayó la declaración brindada por los testigos que acompañaban a Vincent en el vehículo, en cuanto refirieron que el rodado circulaba siguiendo la onda verde y a una marcha que consideraron que no superaba la reglamentaria.

En el mismo orden de ideas -agregan los defensores-, el propio órgano fiscal en oportunidad de alegar reconoció la imposibilidad de establecer con certeza la velocidad del vehículo al momento del impacto, de modo tal que a su criterio el *a quo* concluyó que el imputado conducía a una velocidad mayor a los 60 km/h en base a dos premisas inciertas:

a) **El argumento de la desaceleración.** Los jueces de la instancia infirieron que, si el auto conducido por su asistido impactó en promedio a 58,97 km/h y se tiene por cierto lo señalado por los testigos que viajaban en el rodado en cuanto a que previo a impactar con la víctima Vincent efectuó un brusco frenado, lo que implica desaceleración, la velocidad de circulación debía ser mayor. Argumenta la parte recurrente que se trata de un razonamiento infundado, que no surge de lo declarado por los peritos ni de los dichos de F. P..

b) **La supuesta abolladura en el techo.** En el marco del debate, los expertos precisaron la diferencia entre los casos en que un peatón es arrollado y se “monta sobre el capot”, de aquel que “voltea sobre el techo”; puntualmente, el ingeniero G. indicó que en el último supuesto el techo del vehículo debe presentar abolladuras sobre la chapa producto del impacto con el cuerpo, siendo en ese caso la velocidad a estimar mucho mayor. Sopesaron entonces los magistrados





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2

CCC 45991/2009/TO1/CNC1

que el acta de secuestro del automotor de fs. 34 -incorporada al debate- señala que el vehículo presentaba “*rotura en su paragolpes delantero, abolladura en capot, rotura de parrilla y óptica delantera derecha y rotura de parabrisas y abolladura leve en el techo*” y que del inventario del vehículo de fs. 35 se desprende que tenía: “*capot abollado, paragolpes roto, óptica delantera derecha rota, techo abollado lateral derecho*”, de modo tal que de ello derivaron indicios del exceso de velocidad.

Expresa la defensa que afirmar una alta velocidad en función del daño leve en el techo -que de la observación de las fotos se encuentra casi sobre el parabrisas del vehículo del lado derecho-, constituye otra falacia en que incurre el *a quo*, y que esa inteligencia se contradice con las extensas explicaciones brindadas por los testigos y en particular por el perito G.. Este último -refiere- fue consistente al afirmar no solo que en el caso se produjo la mecánica de “montado sobre el capot” sino también que, de haber existido una velocidad mayor a la estimada -55 a 60 km/h-, **el cuerpo debía haber traspasado el techo del automóvil.**

En todo caso, apunta la parte, la imposibilidad de determinar fehacientemente la velocidad de ninguna manera puede ser utilizada en contra de su asistido como lo ha hecho el tribunal, sin vulnerar parámetros que surgen de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales -como el principio de *in dubio pro reo*, el principio de inocencia y la carga de la prueba de la acusación- y el estándar de certeza positiva que exige un pronunciamiento condenatorio.

1.1.2. Supuesta imposibilidad de ver al peatón.

La defensa recuerda que, junto con el pretendido exceso de velocidad, la violación al deber de cuidado atribuida a Vincent se fundó, en segundo término, en una supuesta distracción que le habría impedido a su asistido ver al peatón. En este argumento fueron contestes la fiscalía y el tribunal de juicio y para ello -dice la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2

CCC 45991/2009/TO1/CNC1

recurrente-, utilizaron los dichos de F. P. -quien afirmó que vio corriendo una persona delante del auto antes de que el rodado impactara con ella-, y de H. M. -que estaba ubicado en el asiento trasero y también manifestó haber visto a la víctima-, de modo tal que, de no haber existido una distracción, con más razón tendría que haberla visto el imputado, quien *“por hallarse sentado delante razonablemente debía tener una visión más amplia de lo que acontecía”*.

Sin embargo, destacan los letrados, el mismo F. P. explicó que *“cuando volvió a mirar hacia delante sintió un golpe, que presumía que tiró el timón para el costado y frenó o trató de frenar o de esquivar, él no estaba en el volante, él volteó y vio que venía una persona corriendo, sintió que el auto va para un costado. Vio a la víctima que venía de izquierda a derecha e impactaron”*. Luego, preguntado para que describa el impacto, indicó el testigo que se expresaba en base a lo que sintió, que se había dado vuelta para alcanzarle una bebida a M. y que cuando volteó vio a la persona que corría, inclusive trató de saltar pero no lo podría asegurar, porque *“fue como voltear y ver una foto, que estaba convencido de que tenía que venir de izquierda a derecha, fue como una foto y fue el impacto”*.

Es evidente entonces -añade la defensa-, que F. P. vio a la víctima segundos antes del choque; en ningún momento dijo que la había visto correr desde la vereda hasta llegar delante del auto sino que se refirió al momento del impacto. Incluso, apuntan, durante el debate F. P. explicó que: *“había cosas que no le cerraban, no entendía de dónde aparecía esta persona corriendo, se lo preguntó cien veces, pasó por el lugar un montón de veces. Recordó que la persona se aparece a mitad de calle, ni siquiera por la senda peatonal, cuando se ha bajado del auto ha mirado por todo lados el auto, no entendía nada”*, con lo cual el argumento del *a quo* a criterio de la defensa resulta carente de lógica.



